

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidatario

000413

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 041-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 07 de junio de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 107-09-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CEMENTO SUR S.A. representada por su apoderado el señor Rolando Francisco Málaga Luna contra la Resolución de Gerencia General N° 18505 de fecha 03 de abril de 2013, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 18505 de fecha 03 de abril de 2013, la Gerencia General sancionó a la empresa CEMENTO SUR S.A., en adelante CEMENTO SUR, con una multa total de 20 (Veinte) UIT, de conformidad a lo siguiente:

Infracción a los incisos c) y j) artículo 221° del RSHM:

El camión de transporte de explosivos WGR-770 no cuenta con las condiciones adecuadas de seguridad, al no tener extintores de incendio, ni letreros con la palabra "Explosivos"; además, la carrocería no se encuentra recubierta interiormente con madera tratada con pintura ignífuga y no está conectada a tierra mediante cadena de arrastre.²

Numeral 2.1

10 UIT

¹ Resolución N° 353-2000-EM/MM:

2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

2 RSHM:

"Artículo 221°.- En el transporte de los explosivos deberá cumplir con lo siguiente:

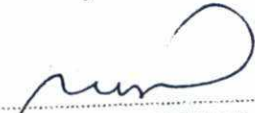
(...)

c) Los vehículos utilizados para el transporte de explosivos dentro de las instalaciones minero-metalúrgicas, estarán en perfecto estado de funcionamiento, serán de construcción sólida, llevarán letreros con la palabra "explosivos", se mantendrán limpios y libres de materiales inflamables, estarán recubiertos interiormente con madera tratada y provistos de barandas suficientemente altas para evitar caídas accidentales; estarán además provistos de por lo menos dos (2) extintores de incendio de polvo químico seco multipropósito. Se cuidará también de no sobrecargar los vehículos, no hacer paradas innecesarias ni transitar por zonas muy frecuentadas.

(...)

j) El sistema eléctrico del equipo de transporte deberá ser a prueba de chispas y su carrocería debe estar conectada a tierra mediante una cadena de arrastre o cualquier otro sistema. La posibilidad de chispas por rozamiento será eliminada aplicando al vehículo un revestimiento interno de aluminio, cobre, goma o madera. En lo posible, el trayecto no deberá incluir cruce con instalaciones de alta tensión ni ejecutarse con riesgo de tempestad eléctrica.

(...)"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fadataria

Infracción al inciso c) del artículo 201° e inciso e) del artículo 330° del RSHM: En la Planta METSO, en la parte baja de la Zona de la chancadora secundaria, hay una abertura en el piso con peligro de caída de personas. En la parte alta de la Zona de la chancadora secundaria, se advierte que la parte posterior de la zaranda vibratoria no tiene dispositivo de protección para evitar el contacto directo del personal con dicha zaranda, y en su parte lateral derecha, la baranda de protección tiene una abertura y falta de rodapiés, lo que representa peligro de caída de personas. ³	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA TOTAL	20 UIT	

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- a) La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, designó a la empresa Consorcio: Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C.- Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A., en adelante la Supervisora Externa, para efectuar la supervisión de seguridad e higiene minera en la Unidad Minera "Acumulación Puno"⁴ durante los días 11 y 12 de diciembre de 2009.
- b) Mediante escrito con registro de ingreso N° 1281041 de fecha 17 de diciembre de 2009, la Supervisora Externa presentó el Informe de Supervisión Regular N° 007-2009-SHM-CEPSIA. Asimismo, con fecha 19 de enero de 2010, mediante escrito con registro de ingreso N° 1295646, presentó un Informe Complementario.
- c) CEMENTO SUR fue notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 1384-2010-OS-GFM de fecha 23 de agosto de 2010.
- d) A través del escrito con registro de ingreso N° 1402577 de fecha 27 de agosto de 2010, CEMENTO SUR presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³ RSHM:

"Artículo 201°.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad:

(...)

c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados.

(...)"

"Artículo 330°.- Todos los edificios permanentes o temporales, serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas, instalando líneas de agua y drenaje de aguas tratadas, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental.

(...)

e) Aberturas mayores de 20 centímetros en los pisos por los cuales una persona pueda transitar, serán cubiertas con parrillas las que estará resguardada por barandas permanentes a todos los lados expuestos o por cubiertas engoznadas de resistencia adecuada. Las barandas estarán construidas en forma permanente y sólida, de madera, tubos y otros materiales de suficiente resistencia y tendrán por lo menos un veinte centímetros (1.20) metros desde su parte superior al nivel del piso.

(...)"

⁴ La unidad minera "Acumulación Puno" se encuentra ubicada en el distrito de Caracoto, provincia de San Román, departamento de Puno.

2. Mediante escrito de registro N° 201383514 de fecha 29 de abril de 2013, CEMENTO SUR interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 18505, en atención a los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

CEMENTO SUR sostiene que ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas en la fiscalización del año 2009. A efectos de acreditarlo presentó documentación a través de los escritos con registros de ingreso N° 1360954 y N° 1402577 de fechas 04 de junio y 27 de agosto de 2010 respectivamente.

Señala que, tanto la chancadora como el vehículo de transporte de explosivos, al momento de la fiscalización se encontraban en proceso de implementación motivo por el cual no se encontraban operativos al 100%.

3. A través del Oficio N° 191-2013-OS-GFM notificado el 16 de mayo de 2013, la Gerencia General de OSINERGMIN comunicó a Cemento Sur S.A. que su escrito de fecha 29 de abril de 2013 ha sido calificado como un recurso de apelación.
4. Por Memorandum N° GFM-229-2013 recibido el 30 de mayo de 2013, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

5. Respecto a lo señalado en el recurso de apelación, cabe indicar que en el Informe de Supervisión presentado por Supervisora Externa, se realizó, entre otras, la siguiente observación y recomendación (fojas 14):

"Observación N° 2.- El camión de transporte de explosivos de placa WGR-770, se encuentra con las deficiencias siguientes:

- No cuenta con dos extintores de amago de incendio de polvo químico seco multipropósito.
- No tiene letreros con la palabra de explosivos.
- No se encuentra recubierto totalmente la parte interna de la carrocería con madera tratada con pintura ignífuga.
- No tiene rombo NFPA. Ni banderines de señal de peligro.
- La carrocería no está conectada a tierra mediante una cadena de arrastre.

Recomendación N° 2.- Al camión de transporte de explosivos de placa WGR-770, se le deberá implementar lo siguiente:

- Colocar dos extintores de amago de incendio de polvo químico seco multipropósito.
- Implementar letreros de seguridad con la palabra explosivos.
- Recubrir totalmente la parte interna de la carrocería con madera tratada con pintura ignífuga.
- Colocar rombo NFPA, para identificación de materiales peligrosos. Aparte se deberá colocar banderines de señal de peligro.
- Implementar a la carrocería con una cadena de arrastre a tierra.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
SECRETARÍA DE INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2013-OS/TASTEM-S2

Asimismo, a través de las fotografías N° 83, N° 84, N° 86 y N° 87 (fojas 20 y 21) se puede verificar lo descrito en las observaciones arriba mencionadas.

Por otro lado, la Supervisora Externa, en su Informe de Supervisión (foja 16), consignó lo siguiente:

"Observación N° 10.- Planta METSO – Zona de chancadora secundaria - parte alta: En la parte posterior de la zaranda se evidenció:

- Falta de dispositivo de protección para evitar el contacto directo del personal, con la zaranda vibratoria.
- Asimismo en la parte lateral derecha de la zaranda, se encontró la baranda de protección con abertura y falta de rodapiés, que representa peligro de caída de personal a distinto nivel.

Recomendación N° 10.- Planta METSO – Zona de chancadora secundaria – parte alta, se deberá:

- Colocar el dispositivo de protección para evitar el contacto directo del personal, con la zaranda vibratoria.
- En la parte lateral derecha de la zaranda, terminar de colocar la baranda y rodapiés faltantes, para evitar la caída de personal a distinto nivel."

De acuerdo a las fotografías N° 51, N° 53 y N° 54 (fojas 32 a 34) se puede verificar que, efectivamente, no se cumplió con lo dispuesto en la normatividad.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en el numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente caso, concordado con el artículo 165° de la Ley N° 27444, en el cual se dispone que la información contenida en los informes elaborados con ocasión del ejercicio de la facultad de supervisión se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario⁵.

Asimismo, cabe agregar que, CEMENTO SUR no ha manifestado estar en desacuerdo con la imputación de las infracciones; toda vez que ha solicitado únicamente una reducción del monto de la multa. De acuerdo a ello, se desprende la aceptación de la comisión de las infracciones imputadas.

⁵ Ley N° 27444:

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

Asimismo, cabe precisar que el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, establece que las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN, los cuales tendrán carácter de Declaración Jurada y serán suscritos por el responsable de la fiscalización y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión.

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

En ese sentido, considerando que se ha acreditado la comisión de las infracciones de manera objetiva, de conformidad con el Acta de Supervisión antes citada y las fotografías adjuntas y, toda vez que las mismas no han sido cuestionadas por la recurrente en la apelación, debe confirmarse la sanción impuesta en el presente caso.

Adicionalmente, debe señalarse que no corresponde la reducción del monto de la sanción solicitada, pues el mismo se ajusta a la Escala de Multas, habiéndose impuesto 10 UIT por cada infracción; es decir, el mínimo del rango para la infracción contenida en el numeral 2.1 de dicha Escala, que indica una sanción de 10 hasta 100 UIT por incumplimientos al RSHM que no son causa de accidentes.

Respecto a lo señalado de que a la fecha ha cumplido con el levantamiento de las observaciones, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable.⁶

Por lo tanto, lo sostenido en el recurso de apelación deviene infundado.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa CEMENTO SUR S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 18505 de fecha 03 de abril de 2013; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador:

"Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, (...)"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 107-09-SHM/R

Destinatario : CEMENTO SUR S.A.
Domicilio : Av. República de Panamá N° 2461, Urb. Santa Catalina - LA VICTORIA
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2009
Nro. de documento : Res. 041-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 07/06/2013
Nro. de Páginas : 05

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO
• Salvo el artículo 172°
RECURSO QUE PROCEDEN: () SI (X) NO

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Cesar Canasco - Agente de Liderman.
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____
Fecha _____
Hora _____
FIRMA DEL QUE RECIBE _____
MOTIVO DE LA DEVOLUCION:
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()
MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa) no dio datos
Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____
DATOS DE NOTIFICADOR
Nombres y apellidos: _____
DNI. _____
Firma del notificador. _____

Observaciones. _____

